

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Bochalema (N. de S.), doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.:Radicado: #540994089001-2024-00038-00
Demandante: Orlando de Jesús Villamizar Ortiz.
Demandada: Miguel Ángel García G. y Mayra Alejandra Arévalo Duarte.
Demanda: Responsabilidad Civil Extracontractual.

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, para si es el caso proceder a su admisión; así las cosas, revisado el líbello y sus anexos se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º. No se aporta el requisito de procedibilidad para las pretensiones, puesto que lo aportado es una constancia expedida por el Personero Municipal de Bochalema (N. de S.)¹, donde se indicó que se citó al señor Miguel Ángel García G. el día 25 de enero de 2023 a una audiencia de conciliación a la cual no asistió.

De la cual valga resaltar que tiene fecha anterior -de 2 de enero de 2023-, y que como se indicó trata única y exclusivamente de la inasistencia a la audiencia de conciliación, que para la fecha de expedición de la misma, dicha fecha aún no había transcurrido.

2º. Se observa que, se pretende adelantar la presente demanda en contra de dos personas, sean ellos: los señores Miguel Ángel García G. y Mayra Alejandra Arévalo Duarte. Sin embargo, frente a esta última, al parecer no se ha agotado la conciliación prejudicial, fungiendo este, como un requisito de procedibilidad.

3º. Deberá presentar los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, en forma separada, por cuanto aparece registrado más de un hecho en cada numeral². (Art. 82-5 del C.G.P.)

4º. En el hecho primero (1º) alude el demandante que se están provocando además de los gastos del deterioro de la vivienda, daños psicológicos y a la salud, empero resulta necesario que sea más específico, en el sentido de precisar en qué consisten éstos, y, en general todo lo que pueda dar mayor exactitud y claridad a esa abstracta aseveración.

5º. El Numeral 4º del Artículo 82 del C.G.P., indica que las pretensiones deberán presentarse con precisión y claridad; las pretensiones en este caso no reúnen este requisito³; por lo que deberá el demandante reformar este acápite precisándose en cuanto a la declaración de responsabilidad.

¹ Fl. 5. Documento 02. Expediente Digital.

² Fl. 1. Documento 02. Expediente Digital.

³ Fl. 2. Documento 02. Expediente Digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Advirtiéndolo que, en caso de insistir en la pretensión de indemnización en abstracto a la salud deberá indicar los argumentos jurídicos de la pretensión.

Igualmente, deberá precisar a que corresponde la suma de \$17.322.238.83 solicitada como indemnización, esto teniendo en cuenta que, se solicita también como pretensión del arreglo de las aguas lluvias.

6º. Corolario de lo anterior, se deberá agregar un acápite que consagre el medio de prueba denominado juramento estimatorio, de conformidad con el Artículo 82 #11 y el 206 del Código General del Proceso. Allí se deberá incluir las fórmulas y procedimientos que detallen exacta y razonadamente las indemnizaciones deprecadas.

7º. El demandante informa en el Parágrafo del acápite de pruebas⁴ que desconoce los correos de los demandados y el domicilio en Cúcuta, pero vueltos los ojos al acápite de notificaciones se relaciona la dirección del inmueble materia del proceso, aclarando que de los hechos queda establecido que el mismo se encuentra bajo contrato de arrendamiento. Por lo tanto, deberá realizar las correcciones del caso.

De igual forma y teniendo en cuenta que señala dos números de teléfono móvil, deberá el actor como parte interesada, *"afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* Lo anterior en cumplimiento del Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

8º. No se indica el número de identificación de quienes ostentan la calidad de demandados, señores Miguel Ángel García G. y Mayra Alejandra Arévalo Duarte, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2º del Artículo 82 del Estatuto Procesal.

9º. No se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022: *«(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».*

10º. No se allega el Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble de la parte actora.

11º. Teniendo en cuenta que la presente demanda versa sobre bienes inmuebles deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 83 del C.G. del P.

12º. Téngase al profesional del derecho, Doctor Orlando de Jesús Villamizar Ortiz, para que actúe como demandante en nombre propio dentro del presente proceso.

⁴ Fl.2. Documento 02. Expediente Digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOCHALEMA

13º. Por último, requiere el despacho al actor, para que presente la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, como lo manda el Numeral 3º del Artículo 93 del C.G.P., aplicable por analogía.

En consecuencia, con fundamento en los poderes que consagra el Artículo 42 del C.G.P. confiere la ley, y en el ejercicio de la dirección temprana del proceso efectuado a través del control de admisibilidad, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el Art. 90 de la misma codificación, y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar los defectos anotados.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ



Firmado Por:

Carlos Fernando Gomez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c9566ff9b523fe8417852c1596a4cb0941df7a054f905fca3d83593ae6041e**

Documento generado en 12/04/2024 05:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>